

**Asunto C-498/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

29 de septiembre de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Rechtbank Midden-Nederland (Tribunal de Primera Instancia de los Países Bajos Centrales, Países Bajos)

**Fecha de la resolución de remisión:**

2 de septiembre de 2020

**Parte demandante:**

ZK, en su condición de sucesor de JM, administrador concursal de BMA Nederland BV

**Parte demandada:**

BMA Braunschweigische Maschinenbauanstalt AG

**Parte interviniente:**

Stichting Belangbehartiging Crediteuren BMA Nederland (Fundación de Protección de los Intereses de los Acreedores de BMA Nederland)

**Objeto del procedimiento principal**

El administrador concursal solicita que se declare que BMA Braunschweigische Maschinenbauanstalt AG (en lo sucesivo, «BMA AG») ha incumplido su deber de diligencia frente al conjunto de los acreedores de su subfilial, a saber, la sociedad declarada en concurso BMA Nederland B. V. (en lo sucesivo, «BMA NL»), que, por este motivo, ha actuado de forma ilícita y que es responsable del daño sufrido por el conjunto de los acreedores. Además, solicita que se declare que BMA AG está obligada a integrar en la masa activa de BMA NL, en beneficio del conjunto de los acreedores, una indemnización por daños y perjuicios por un importe igual

a la parte irrecuperable de los créditos del conjunto de los acreedores frente a BMA NL.

La Stichting Belangbehartiging Crediteuren BMA Nederland (Fundación de Protección de los Intereses de los Acreedores de BMA Nederland; en lo sucesivo, «Fundación») solicita que se declare que BMA AG ha actuado ilícitamente (i) frente a todos los acreedores concursales de BMA NL, (ii) o bien frente a los acreedores que confiaron en que BMA NL cumpliría las obligaciones asumidas frente a ellos, puesto que BMA AG aportaría a BMA NL la financiación adecuada a tal fin, (iii) o bien frente a los acreedores que habrían podido adoptar medidas para impedir que no se satisficiera su crédito frente a BMA NL si, antes de que BMA AG pusiera fin a la financiación, hubieran estado al corriente de tal circunstancia. Además, la Fundación solicita que BMA AG sea condenada, en su condición de tercero, a satisfacer a cada uno de los acreedores de BMA NL, al primer requerimiento de los mismos, la totalidad de la deuda (incluidos los intereses) de BMA NL frente a cada uno de estos acreedores.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

### **Cuestiones prejudiciales**

#### **Cuestión 1**

a) ¿Debe interpretarse el concepto «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» contenido en el artículo 7, inicio y número 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»), en el sentido de que «el lugar del hecho generador del daño» (Handlungsort) es el lugar del establecimiento de la sociedad que no puede satisfacer los créditos de sus acreedores cuando la irrecuperabilidad de los créditos es la consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia de la sociedad matriz de esta sociedad frente a sus acreedores?

b) ¿Debe interpretarse el concepto «lugar donde se haya producido el hecho dañoso», contenido en el artículo 7, inicio y punto 2, del Reglamento Bruselas I bis, en el sentido de que «el lugar de materialización del daño» (Erfolgsort) es el lugar del establecimiento de la sociedad que no puede satisfacer los créditos de sus acreedores cuando la irrecuperabilidad de los créditos es la consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia de la sociedad matriz de esta sociedad frente a sus acreedores?

c) ¿Se requieren circunstancias adicionales que justifiquen la competencia de los tribunales del lugar del establecimiento de la sociedad que no puede satisfacer los créditos y, en caso de respuesta afirmativa, qué circunstancias son esas?

d) ¿La circunstancia de que el administrador concursal neerlandés de la sociedad que no puede satisfacer los créditos de sus acreedores haya ejercitado, en el marco de su función legal de liquidar la masa activa, y en favor (pero no en nombre) del conjunto de los acreedores, una acción de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad delictual o cuasidelictual influye en la determinación del tribunal competente en virtud del artículo 7, inicio y punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis*? ¿Implica tal acción que no procede examinar la posición individual de cada uno de los acreedores y que el tercero demandado no puede oponer frente al administrador concursal todos los motivos de defensa que posiblemente habría podido invocar frente a determinados acreedores individuales?

e) ¿Influye en la determinación del juez competente de conformidad con el artículo 7, inicio y apartado 2, del Reglamento Bruselas *I bis* la circunstancia de que una parte de los acreedores en cuyo favor el administrador concursal ejercita la acción tenga su residencia fuera del territorio de la Unión Europea?

## **Cuestión 2**

¿Será distinta la respuesta a la cuestión 1 si se trata de una acción ejercitada por una fundación que tiene por objeto defender los intereses colectivos de los acreedores que han sufrido el daño mencionado en la cuestión 1? ¿Implica esa acción colectiva que en el marco del procedimiento no se determine a) cuáles son los lugares de residencia de los acreedores mencionados, b) cuáles son las circunstancias particulares que han dado lugar a los créditos de los acreedores individuales frente a la sociedad, y c) si existe un deber de diligencia, en el sentido antes mencionado, frente a los acreedores individuales y si tal deber ha sido desatendido?

## **Cuestión 3**

¿Debe interpretarse el artículo 8, inicio y apartado 2, del Reglamento Bruselas *I bis* en el sentido de que si el órgano jurisdiccional que está conociendo de la demanda principal revoca su decisión según la cual tiene competencia para conocer de dicha demanda, pierde también así automáticamente su competencia para conocer de las demandas presentadas por la parte interviniente?

## **Cuestión 4**

a) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DO 2007, L 199, p. 40; en lo sucesivo, «Reglamento Roma II»), en el sentido de que «el lugar donde se produce el daño» es el lugar en el que tiene su domicilio la sociedad que

no puede reparar el daño sufrido por los acreedores de la sociedad como consecuencia del incumplimiento del deber de diligencia antes mencionado?

b) ¿Influye en la determinación de este lugar la circunstancia de que las acciones sean ejercitadas por un administrador concursal al amparo de su función legal de liquidar la masa activa y por una entidad de defensa de intereses colectivos en favor (pero no en nombre) del conjunto de los acreedores?

c) ¿Influye en la determinación de este lugar la circunstancia de que una parte de los acreedores tenga su residencia fuera del territorio de la Unión Europea?

d) La circunstancia de que entre la sociedad neerlandesa declarada en concurso y la sociedad matriz existan acuerdos de financiación en los que se ha realizado una elección del foro en favor de los tribunales alemanes y se ha declarado aplicable el Derecho alemán, ¿es una circunstancia que da lugar a que el hecho supuestamente ilícito de BMA AG presente vínculos manifiestamente más estrechos con un país distinto de los Países Bajos, en el sentido del artículo 4, apartado 3, del Reglamento Roma II?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Reglamento (CE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO 2000, L 160, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento sobre insolvencia»): artículo 3

Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DO 2007, L 199, p. 40; en lo sucesivo, «Reglamento Roma II»): artículo 4

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»): artículo 7, número 2; artículo 8, números 1 y 2

Sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de julio de 2013, ÖFAB (C-147/12, EU:C:2013:490; en lo sucesivo, «sentencia ÖFAB»); de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (EU:C:2015:335; en lo sucesivo, «sentencia CDC»), y de 6 de febrero de 2019, NK (C-535/17, EU:C:2019:96; en lo sucesivo, «sentencia NK»)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Burgerlijk Wetboek (Código Civil; en lo sucesivo, «BW»)

A tenor del artículo 3:305a, apartado 1, del BW:

«1. Las fundaciones o asociaciones con plena capacidad jurídica podrán ejercitar acciones dirigidas a la protección de intereses similares de otras personas, siempre que defiendan estos intereses de conformidad con sus estatutos.»

Competencia del administrador concursal para ejercitar la denominada acción Peeters/Gatzen

En la sentencia del Hoge Raad (Tribunal Supremo, Países Bajos) de 14 de enero de 1983, Peeters/Gatzen, NL:HR:1983:AG4521, se declaró por primera vez que el administrador concursal podrá ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad delictual o cuasidelictual contra un tercero que ha participado en la producción de un perjuicio sufrido por los acreedores concursales aunque el propio concursado no disponga de tal acción. Cuando el administrador concursal ejercita tal acción Peeters/Gatzen actúa en defensa de los intereses del conjunto de los acreedores. Ejercita la acción en favor de aquellos e integrará lo obtenido en la masa concursal.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 La sociedad neerlandesa BMA NL estaba especializada en la fabricación y venta de maquinaria para la industria alimentaria. El socio único de esta sociedad era BMA Groep B. V. (en lo sucesivo, «BMA Groep»), la cual, a su vez, estaba participada al 100 % por la sociedad alemana BMA AG. BMA Groep estaba facultada para nombrar y separar a los administradores de BMA NL. En determinados períodos, se nombró a trabajadores de BMA AG como administradores estatutarios de BMA NL. En las decisiones y actuaciones relevantes del órgano de administración de BMA NL debía observarse la obligación de presentar aquellas para su aprobación a BMA Groep, la cual, a continuación, solicitaba la aprobación a BMA AG.
- 2 En el período comprendido entre 2004 y 2011, BMA AG concedió a BMA NL préstamos por un importe total de 38 millones de EUR. La financiación se hacía llegar a través de una cuenta bancaria abierta por BMA NL en Deutsche Bank Nederland B. V. Además, BMA AG también se constituyó en fiador de las deudas de BMA NL y realizó aportaciones de capital a su favor.
- 3 Cuando BMA AG puso fin a la ayuda financiera a principios de 2012, BMA NL solicitó la declaración de concurso. El concurso fue declarado el 3 de abril de 2012. La masa activa no basta para satisfacer (en su integridad) a todos los acreedores. El 71 % del importe de los créditos ordinarios reconocidos con carácter provisional pertenece a acreedores alemanes, primordialmente a la propia BMA AG y a otras sociedades con domicilio en Alemania que forman parte del grupo de BMA AG. Los restantes acreedores no satisfechos están establecidos en diversos países: Países Bajos, otros Estados miembros de la Unión Europea y países que no forman parte de la Unión Europea.

- 4 A continuación, el administrador concursal ejercitó una acción Peeters/Gatzen contra BMA AG ante el órgano jurisdiccional remitente en favor del conjunto de los acreedores. Mediante auto de 23 de mayo de 2018, el órgano jurisdiccional remitente se declaró competente para conocer de esta acción al amparo del artículo 3 del Reglamento sobre insolvencia.
- 5 El 21 de junio de 2016 fue constituida la Fundación, cuyo objeto consiste en la protección de los intereses de los acreedores de BMA NL que han sufrido un perjuicio por la actuación de BMA AG. Ha celebrado acuerdos de adhesión con más de 50 acreedores, cuyos créditos representan en su conjunto aproximadamente el 40 % de todos los créditos reconocidos de acreedores ordinarios no vinculados a BMA AG.
- 6 El 15 de agosto de 2018, la Fundación presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda de intervención en el procedimiento entre el administrador concursal y BMA AG. El rechtbank (tribunal de primera instancia) estimó esta demanda mediante auto de 30 de enero de 2019. En dicho auto, el rechtbank se consideró competente, en virtud del artículo 8, número 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, para conocer de la demanda de intervención. En virtud de esta disposición, en caso de demanda para la intervención de terceros en el proceso, la persona en cuestión podrá ser demandada ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la demanda principal.
- 7 BMA AG solicitó al órgano jurisdiccional remitente que revisase los autos de 23 de mayo de 2018 y de 30 de enero de 2019 a la vista de la sentencia NK, dictada el 6 de febrero de 2019. En esta sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que una acción Peeters/Gatzen ejercitada por el administrador concursal no queda comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento sobre insolvencia, sino, más bien, en el ámbito de aplicación del (predecesor del) Reglamento Bruselas I *bis*. A juicio del órgano jurisdiccional remitente, por tal motivo, no puede mantener su resolución de 23 de mayo de 2018, pero se pregunta si debe declararse incompetente o bien si puede derivarse del Reglamento Bruselas I *bis* un foro de competencia alternativo.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

#### *Observaciones generales*

- 8 Tanto el administrador concursal como la Fundación consideran que BMA AG ha actuado de forma ilícita frente al conjunto de los acreedores de BMA NL o frente a una parte de los mismos. En este contexto, el administrador concursal señala que BMA AG puso en pie y mantuvo una arriesgada estructura financiera que dio lugar a la infracapitalización de BMA NL y al vaciamiento de los fondos propios de la sociedad. BMA AG suscitó en los acreedores la engañosa impresión de que su subfilial BMA NL era solvente, por lo que podía seguir asumiendo deudas.

- 9 Tras años de aportación ilimitada de liquidez, BMA AG puso fin repentinamente a la financiación de BMA NL, con la declaración de concurso de BMA NL como consecuencia inevitable. Ni al comienzo, ni en la continuación, ni en la finalización de esta estructura financiera BMA AG tuvo en cuenta los intereses del conjunto de los acreedores de BMA NL. Por consiguiente, incumplió el deber de diligencia que le incumbía respecto a los acreedores, pues estaba estrechamente vinculada a BMA NL y contaba con una capacidad potencial de intervención. En efecto, disponía de un profundo conocimiento y del poder de decisión sobre la política (financiera) y la marcha de los negocios de BMA NL.
- 10 Asimismo, la Fundación señala que los acreedores confiaban en que BMA NL cumpliría sus obligaciones frente a ellos, puesto que BMA AG proporcionaría (o seguiría proporcionando) financiación adecuada a tal fin. Como consecuencia de la repentina suspensión de la financiación de BMA NL por su matriz, los acreedores no pudieron adoptar a tiempo medidas para impedir el impago de sus créditos frente a la sociedad neerlandesa.
- 11 El fundamento de las pretensiones de la Fundación y del administrador concursal es idéntico. No obstante, en opinión del administrador concursal, BMA AG debe integrar a la masa activa de BMA NL la indemnización por daños y perjuicios por el importe de las deudas pendientes de BMA NL frente a los acreedores, mientras que la Fundación sostiene que la indemnización de daños y perjuicios debe pagarse directamente a los acreedores individuales. La acción ejercitada por la Fundación es una acción colectiva en el sentido del artículo 3:305a del BW.
- 12 Además, las partes sostienen posiciones divergentes sobre la aplicación del artículo 7, número 2, del Reglamento Bruselas I *bis*. Este último dispone que una persona puede ser demandada en materia delictual o cuasidelictual ante el órgano jurisdiccional del lugar donde se haya producido el hecho dañoso. Dicho lugar comprende tanto el lugar en el que se ha producido el daño (Erfolgsort) como el lugar del hecho que tiene un nexo causal con el daño (Handlungsort).
- 13 El administrador concursal y BMA AG también sostienen posiciones diferentes sobre el Derecho nacional aplicable en virtud del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II. Este artículo dispone que la ley aplicable a una obligación extracontractual es, en principio, la del país donde se produce el daño (Erfolgsort), independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño (Handlungsort) y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión.

*Alegaciones del administrador concursal relativas a la competencia de los tribunales neerlandeses y al Derecho aplicable*

- 14 El administrador concursal alega que los tribunales neerlandeses son competentes para conocer de sus pretensiones en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento Bruselas I *bis*. Invocando la sentencia ÖFAB del Tribunal de Justicia, aduce que el Handlungsort se halla en los Países Bajos. Aduce que la esencia del

comportamiento ilícito de BMA AG consistió en crear y mantener una situación estructural de infracapitalización de BMA NL. Este comportamiento tuvo lugar en los Países Bajos, pues BMA NL tenía su domicilio estatutario en dicho Estado, desarrollaba en él sus actividades, y su patrimonio vaciado también podía localizarse en dicho país.

- 15 En opinión del administrador concursal, también ha de considerarse que los Países Bajos son el *Erfolgsort*, habida cuenta de que el daño inicial del conjunto de los acreedores se infligió en los Países Bajos. Aduce que este daño inicial era igual a la disminución del patrimonio de BMA NL, cuya consecuencia es que la masa activa ofrezca menos posibilidades de reparación. El daño final sufrido por los acreedores individuales se deriva de ello. El hecho de que el *Erfolgsort* se encuentre en los Países Bajos es, en opinión del administrador concursal, no solo un motivo por el que debe considerarse que los tribunales neerlandeses son competentes para pronunciarse sobre sus pretensiones, sino que también entraña, en su opinión, la aplicabilidad del Derecho neerlandés.

*Alegaciones de BMA AG relativas a la competencia de los tribunales neerlandeses y al Derecho aplicable*

- 16 BMA AG alega que no son los tribunales neerlandeses, sino los alemanes, los competentes para conocer de las pretensiones del administrador concursal y de la Fundación. La norma básica de que son competentes los tribunales del lugar de residencia del demandado debe interpretarse de forma estricta. A ello se le añade que la competencia para conocer de una pretensión debe determinarse respecto a cada pretensión individual, y no respecto al conjunto de las mismas, como ocurre en una acción *Peeters/Gatzen* o una acción colectiva.
- 17 En opinión de BMA AG, no puede considerarse que los Países Bajos sean ni el *Handlungsort* ni el *Erfolgsort*. El *Handlungsort* no se encuentra en los Países Bajos, puesto que las supuestas actuaciones de BMA AG han tenido lugar únicamente en Alemania, en donde BMA AG tiene su sede. Además, la mayor parte de la deuda de BMA NL frente a sus acreedores (71 %) se halla en manos de acreedores establecidos en Alemania. Los Países Bajos tampoco son el *Erfolgsort* porque se trata de un daño estrictamente económico que —a falta de circunstancias adicionales— no puede localizarse en el lugar en el que BMA NL tiene su patrimonio.
- 18 BMA AG sostiene la tesis de que el Derecho aplicable es el alemán, pues considera que Alemania es el *Erfolgsort*.

*Alegaciones de la Fundación relativas a la competencia de los tribunales neerlandeses*

- 19 La Fundación no ha definido su postura sobre el Derecho aplicable. En cuanto atañe a la cuestión de la competencia, alega que los tribunales neerlandeses son competentes para conocer de sus pretensiones. Si el órgano jurisdiccional

remitente considera que carece de competencia para conocer de las pretensiones del administrador concursal, ello no significa que carezca igualmente de competencia para conocer de sus pretensiones como parte interviniente. Aduce que, conforme al Derecho procesal nacional, los tribunales están vinculados, en principio, a las resoluciones finales firmes, tales como la admisión de la Fundación como parte interviniente en virtud del artículo 8, número 2, del Reglamento Bruselas I *bis*.

- 20 En opinión de la Fundación, la competencia de los tribunales neerlandeses también puede basarse, en el caso de autos, en el artículo 8, número 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, pues la estimación de las pretensiones del administrador concursal (establecido en los Países Bajos) depende de la estimación o desestimación de las pretensiones formuladas por la Fundación frente a BMA AG. Por consiguiente, existe un vínculo suficientemente estrecho entre ambas acciones.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 21 En el litigio principal es difícil determinar dónde se encuentra el Handlungsort y dónde el Erfolgsort. Resulta pertinente saber cuál es el Handlungsort, además del Erfolgsort, para determinar cuáles son los tribunales competentes para conocer de una acción por responsabilidad delictual o cuasidelictual. Además, el Erfolgsort resulta, en principio, decisivo para determinar el Derecho aplicable al acto ilícito.
- 22 En cuanto atañe al Handlungsort, a BMA AG se le imputa el incumplimiento del deber de diligencia frente al conjunto de los acreedores. El comportamiento efectivamente reprochado a BMA AG consistió en establecer y continuar una (en opinión del administrador concursal, arriesgada) modalidad de financiación de su subfilial establecida en los Países Bajos, poner fin a tal financiación y no informar en tiempo oportuno a los acreedores de la subfilial de tal circunstancia. Si para la determinación del Handlungsort se toma como referencia el lugar en el que se han adoptado las decisiones de establecer, continuar y poner fin a la modalidad de financiación elegida por BMA AG, parece que es Alemania el país que ha de considerarse como Handlungsort. En efecto, se trata de decisiones que fueron adoptadas por el consejo de administración de BMA AG en su sede principal de Alemania.
- 23 A ello se le contrapone el hecho de que, en la sentencia ÖFAB, dictada en un asunto comparable en el que los acreedores de una sociedad habían sufrido un daño como consecuencia de que los socios de la misma permitieran la continuación de sus actividades a pesar de que estaba infracapitalizada, el Tribunal de Justicia declaró que el lugar del hecho generador del daño es el lugar con el que tienen un nexo las actividades desarrolladas por la sociedad y la situación económica relativa a dichas actividades.
- 24 El asunto que dio lugar a la sentencia ÖFAB versaba sobre el supuesto incumplimiento de la obligación de control que incumbía a los demandados frente

a una sociedad, obligación esta que debía cumplirse en el lugar de establecimiento de dicha sociedad. Sin embargo, en el presente asunto, no resulta tan sencillo determinar el lugar del hecho generador del daño. En efecto, en este asunto subyacen diversas imputaciones que se refieren a actuaciones en diversos Estados miembros. En función de la imputación en cuestión, podrá defenderse que el Handlungsort debe situarse en Alemania, en los Países Bajos o en los países de establecimiento de los acreedores.

- 25 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, al igual que ocurría en el asunto que dio lugar a la sentencia ÖFAB, existe una conexión estrecha entre la acción ejercitada en el asunto principal y (en ese caso) los tribunales neerlandeses, puesto que el daño consiste en que los créditos de los acreedores de una sociedad neerlandesa no son recuperables. Son los tribunales neerlandeses los que están en mejor posición para apreciar qué consecuencias tiene la actuación de la sociedad matriz alemana para la sociedad neerlandesa, pues las actividades esenciales realizadas por BMA NL para los acreedores (fabricación de maquinaria para la industria alimentaria) se llevaron a cabo en los Países Bajos y la información sobre la situación financiera de la sociedad y sobre los créditos de los acreedores está a disposición del administrador concursal establecido en los Países Bajos.
- 26 Llama la atención en el litigio principal el hecho de que las acciones no son ejercitadas por perjudicados individuales, sino por el administrador concursal «en favor» de los perjudicados. El órgano jurisdiccional remitente hace referencia en este contexto a la sentencia CDC. En el asunto que dio lugar a esta sentencia, los perjudicados habían cedido sus créditos a una entidad con una finalidad especial. Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, una cesión de crédito realizada por el acreedor inicial no puede tener incidencia en la determinación del tribunal competente conforme al (predecesor del) artículo 7, número 2, del Reglamento Bruselas I *bis*, de suerte que debe examinarse la localización del hecho dañoso correspondiente a cada crédito indemnizatorio, con independencia de que haya sido objeto de una cesión o agrupación.
- 27 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si los criterios estrictos derivados de la sentencia CDC también son aplicables a la ubicación del Handlungsort en el caso de una acción ejercitada por un administrador concursal en favor del conjunto de los acreedores, dado que no se trata en tal caso de una cesión o agrupación de créditos, sino únicamente de la protección de un interés colectivo sobre la base de la función legal del administrador concursal de liquidar la masa activa. Se pregunta además si estos criterios estrictos también son extrapolables a una acción colectiva como la ejercitada por la Fundación al amparo del artículo 3:305a del BW. En efecto, también en tal caso se da una defensa de un interés colectivo y no una cesión o agrupación de créditos.
- 28 La determinación del Erfolgsort suscita dificultades en el presente asunto porque no queda claro dónde se ha sufrido el daño inicial. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente se decanta por la tesis de que el lugar del patrimonio (la masa activa) de BMA NL puede tener la consideración de lugar en el que el

conjunto de los acreedores ha sufrido el daño inicial, pues los acreedores no sufrieron daño alguno por la actuación de BMA AG hasta que BMA NL vio menoscabado su patrimonio como consecuencia de la suspensión de la financiación por parte de BMA AG.

- 29 Además, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el criterio formulado en la sentencia CDC en relación con la aplicación del (predecesor del) artículo 8, número 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, según el cual la conexión entre las demandas presentadas contra los distintos demandados debe apreciarse en función del momento en que se presenta la demanda, y que una circunstancia posterior no entraña modificación alguna de tal conexión, es aplicable a una demanda de intervención en el sentido del artículo 8, número 2, de dicho Reglamento. De ser tal el caso, la competencia de los tribunales para conocer de una demanda de intervención deberá examinarse también en función del momento en que se presente dicha demanda.
- 30 La respuesta a esta cuestión resulta pertinente en el caso de autos porque el órgano jurisdiccional remitente incurrió en un error al declararse inicialmente competente, en virtud del artículo 3 del Reglamento sobre insolvencia, para conocer de la acción del administrador concursal. En caso de respuesta negativa a esta cuestión, esta apreciación incorrecta entrañaría automáticamente que el órgano jurisdiccional remitente pierde la competencia, inferida del artículo 8, número 2, del Reglamento Bruselas *I bis*, para conocer de la demanda de intervención interpuesta por la Fundación y deberá apreciar todavía si tiene competencia sobre otro fundamento. En cambio, si el criterio derivado de la sentencia CDC y mencionado en el apartado anterior sí es aplicable a una demanda de intervención en el sentido del artículo 8, número 2, del Reglamento Bruselas *I bis*, seguirá siendo competente, en virtud de esta disposición, para conocer de la acción ejercitada por la Fundación. En efecto, esta acción fue ejercitada una vez que el órgano jurisdiccional remitente se hubo declarado competente para conocer de la acción inicial —ejercitada por el administrador concursal—.
- 31 Por último, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si en la determinación del Derecho aplicable tiene alguna relevancia el hecho de que el daño sufrido por el conjunto de los acreedores ha venido igualmente causado por el hecho de que BMA AG dejó de celebrar acuerdos de financiación con su subfilial BMA NL a los que se declaró aplicable el Derecho alemán. Desea saber si ello constituye una de las circunstancias mencionadas en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento Roma II de las que se deriva que el acto ilícito tiene un vínculo más estrecho con un país distinto de los Países Bajos.